Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 21 de Diciembre de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el sub examine, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 34.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 34 y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en la causa en la que se originó el presente incidente.

2°) Que, como lo sostuve en mi voto en disidencia en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inciso 7° del decreto-ley 1285/58, es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada de la jueza que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto por V.E. en Fallos: 341:611, y sin perjuicio de lo dictaminado en la ocasión por esta Procuración General, corresponde que me expida en esta contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 34 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12, con respecto al funcionamiento de un sitio en el que se ejercería la prostitución, en un inmueble de la avenida Corrientes 1373, piso 4°, departamento "O", de esta ciudad.

En su oportunidad, el juzgado federal declinó la competencia material a favor de la justicia nacional ordinaria, al considerar, sobre la base de la prueba reunida hasta ese momento, que las actividades allí desarrolladas se enmarcaban en el delito de explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena y en la supuesta realización de actos de administración encubierta de una casa de tolerancia (cf. resolución del 31 de agosto de 2018).

Recibidas las actuaciones en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 34, su titular delegó la investigación a la fiscalía en los términos del artículo 196 del Código Procesal Penal de la Nación. Luego, tras examinar el resultado de las medidas realizadas ─que incluyeron, entre otras, nuevos allanamientos simultáneos en el domicilio indicado y en otros departamentos vinculados del mismo edificio, intervenciones telefónicas y entrevistas en cámara Gesell a algunas de las mujeres identificadas─ la magistrada declaró la incompetencia material y devolvió las actuaciones al tribunal de origen.

Para ello consideró, en línea con lo dictaminado por el fiscal del caso y la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas de este Ministerio Público Fiscal, que a partir de la profundización de la pesquisa habían variado las circunstancias por las que el fuero federal se había declarado incompetente, dado que

los nuevos elementos reunidos en la causa no permitirían descartar la posible configuración de los delitos previstos y reprimidos en los artículos 145 bis y ter del Código Penal (cf. resolución del 28 de abril de 2021).

El juez federal, por su parte, rechazó la competencia atribuida al sostener, en suma, que frente a la prueba reunida que daría sustento a la hipótesis delictiva de la trata, se habría suscitado una nueva contienda que indicaría la remisión del incidente a la cámara del fuero para el pertinente sorteo del juzgado que debería intervenir en lo sucesivo, máxime el tiempo de instrucción transcurrido y que la causa cuya extracción de testimonios diera origen a estos autos ─instruida respecto de una asociación ilícita dedicada a la trata sexual de personas y explotación económica de la prostitución ajena en varios inmuebles de la calle Esmeralda 517─ fue elevada a juicio por esa magistratura (cf. resolución del 31 de mayo de 2021).

Con la insistencia del juzgado nacional y la elevación del legajo a la Corte, en formato digital, quedó trabada la contienda (cf. resolución del 9 de junio de 2021).

Según mi parecer, el presente conflicto debe ser dirimido con base en el criterio establecido en las Competencias 538, L. XLV "Fiscal s/ av. presuntos delitos de acción pública" y nº 1016, L. XLVI "Abratte, Gloria Liliana s/ denuncia", resueltas el 23 de febrero de 2010 y el 5 de julio de 2011, respectivamente.

Ello, en razón del complejo cuadro de situación que surge de los nuevos elementos de juicio reunidos en la causa, compatible con la hipótesis de carácter federal planteada por la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas de este Ministerio Público Fiscal a fojas 441/453, y la necesidad de llevar adelante el resto de las medidas sugeridas en su dictamen, a fin de determinar la posible existencia de un proceso previo de captación, traslado o acogimiento de las víctimas,

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

así como también el grado de participación que M Á D' y su hija G R D' habrían tenido en la disposición y administración de los inmuebles de su propiedad (seis en total) con el conocimiento de que éstos serían utilizados para el ejercicio de la prostitución por mujeres en situación de vulnerabilidad, algunas de ellas residentes en los domicilios investigados ─bajo contratos de locación que podrían haber sido instrumentados para ocultar la conducta delictiva─ y otras de origen extranjero y en condición migratoria irregular.

En consecuencia, y toda vez que mantener y promover la competencia del fuero federal para investigar la posible comisión del delito de trata de personas resulta de fundamental importancia para asegurar la eficacia de la norma que lo reprime, opino que corresponde a la justicia federal proseguir el trámite de estas actuaciones.

Buenos Aires, 7 de febrero de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 07.02.2022 11:40:52